REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H.
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA
RADICADO	053804089002-**2021-00574**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**122.**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO- PRIMERA ETAPA P.H,** cuyo administrador y representante legalmente es el señor Daniel Ospina Ayala, quien otorga poder a la abogada **JULIANA GONZALEZ BERRIO**, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretaria de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor Daniel Ospina Ayala, es el representante legal y administrador de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO –PRIMERA ETAPA P.H,** documento que está acompañado de certificación suscrita por el señor **Ospina Ayala**, donde certifica la deuda que posee **MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA,** por la suma de **$1.016.371..oo**, conforme a las cuotas ordinarias de administración, más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folio 1 mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H** representado judicialmente por la abogada **Juliana Isabel González Berrio** y en contra de **MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON DIECISEIS MIL TESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L ($1-016.371.oo)**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas de administración, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

c.-) Se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **JULIANA GONZALEZ BERRIO**, con cédula de ciudadanía número 1.017.207.796 y T. P. número 263.794 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 31 del Enero de 2022 006.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO-PRIMERA ETAPA P.H.**
DEMANDADO	**MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA**
RADICADO	**053804089002-2021-00574-00**
DECISIÓN	**ACCEDE SOLICITUD**
INTERLOCUTORIO	**123.**

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador de la señora

MARIA ALEXANDRA GUTIERREZ CORREA, portador de la cédula de ciudadanía número. 1.128.392.530.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SANTIAGO ALBERTO BEDOYA VASQUEZ
DEMANDADO	DANIEL FELIPE PEREZ LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2021-00565-**00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**115.**

Se procede a decidir en la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SANTIAGO ALBERTO BEDOYA VASQUEZ,** quien está representado por el abogado **CAMILO MUÑOZ** y en contra de los señores **DANIEL FELIPE PEREZ LONDOÑO, JESUS MARIA COLORADO ZULUAGA Y GUILLERMO VELEZ BAENA.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SANTIAGO ALBERTO BEDOYA VASQUEZ** quien está representado por el abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO** y en contra de los señores **DANIEL FELIPE PEREZ LONDOÑO, JESUS MARUIA COLORADO ZULUAGA Y GUILLERMO VELEZ BAENA,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogad **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, con cédula número 67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S.J, para actuar en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SANTIAGO ALBERTO BEDOYA VASQUEZ
DEMANDADO	DANIEL FELIPE PEREZ LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2021-00565-**00
DECISIÓN	PREVIO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES-DEBERA PRSTAR CAUCION
INTERLOCUTORIO	**118.**

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en el embargo y retención de la QUINTA PARTE DEL O QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL de los salarios devengados o por devengar por el señor JESUS MARIA COLORADO ZULUAGA, empleado al servicio de la empresa BENJUN. Para lo anterior, la parte demandante deberá constituir caución el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590, numeral 2. C.G.P.).

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JORGE ANDRES GARCES ARANGO
RADICADO	053804089002-2021-00568-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	051.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en disfavor del señor JOPRGE ANDRES GARCES ARANGO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"**ART. 92.-Retiro de la demanda**. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*"

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que el proceso estaba pendiente para darle tramite, si se admitía o inadmita la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA ultimo cesionario INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.AS
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ
RADICADO	053804089002-**2017-00309**-00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**063.**

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCOLOMBIA,** último cesionario **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S,** en contra de **CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ.**

CONSIDERACIONES

El señor NELSON HURTADO PENAGOS, apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

2. Que se ordene levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.

3. Solicita la parte demandante, que no se condene en costas a ninguna de las partes y que renuncia a términos de ejecutorias.

las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la parte ejecutante.

d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

e.-) En consecuencia, de la terminación, se ordena levantar la medida previa decreta sobre el vehículo de PLACA MFZ-254, MARCA NISSAN, COLOR PLATA, MODELO 2013, MOTOR KA24595924A, CHASIS NRO. 3N6DD23T3ZK916746, SERVICIO PARTICULAR y de propiedad de la señora CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ. Para lo anterior, expídase oficio a la secretaria de movilidad de Envigado, a fin de que se proceda la cancelación de la medida decretada.

Toda vez que se tiene constancia dentro del expediente, que se comunicó a este Despacho que el vehículo en mención, fue inmovilizado por la Policía Nacional, el cual se encuentra en el Peaje-Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4 Copacabana Vereda El Convento. Para lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que proceda con la entrega del vehículo citado a la señora CLAUDIA CECILIA LAASSO LOPEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** promovido por **BANCOLOMBIA** último cesionario **INVRSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S,** cuyo representante legal **NELSON HURTADO PENAGOS** y en contra de la señora **CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ.**

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas en especial, la que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del vehículo de PLACA MFZ-254, MARCA NISSAN, COLOR PLATA, MODELO 2013, MOTOR KA24595924A, CHASIS NRO. 3N6DD23T3ZK916746, SERVICIO PARTICULAR y de propiedad de la señora CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ. Por lo anterior, expídase oficio a la Secretaria de movilidad de Envigado, a fin de que proceda con la cancelación de la medida decretada.

Tercero: Se ordena oficiar a la Policía Nacional a fin de que proceda a la entrega del vehículo de palcas PLACA MFZ-254, MARCA NISSAN, COLOR PLATA, MODELO 2013, MOTOR KA24595924A, CHASIS NRO. 3N6DD23T3ZK916746, SERVICIO PARTICULAR y de propiedad de la señora CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ.

Cuarto: Se orden el desglose del título valor (PAGARE NRO. 2267881, PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE EL VEHICULO obrantes a fls 1 a 6 del c. principal, que sirvió de que sirvió de base para la presente demanda.

Quinto: No se condena en costas a ninguna de las partes, por solicitud de la parte demandante.

Sexto: No se accede a la renuncia de términos y ejecutorias, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE	SEBASTIAN Y SARA MARIA HENAO TABARFES
DEMANDADO	CONSUELO DE JESUS CLAVIJO
RADICADO	053804089002-**2018-00343**-00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	**116.**

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMUN** promovido por **SEBASTIAN Y SARA MARIA HENAO TABARES,** en contra de **CONSUELO DE JESUS CLAVIJO CASTRILLON.**

CONSIDERACIONES

Los demandantes, quienes cuentan con facultades suficientes para desistir, en el escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones impetradas en la demanda.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 314 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha proferido sentencia.

b.-) Los accionantes, indica que renuncia a las pretensiones impetradas en la demanda y que no haya condena en costas procesales, toda vez que así fue convenido, situación en la que está de acuerdo la parte demandada, quien, en señal de aceptación, plasma su firma en el documento aportado y así mimo solicitan ambas partes ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas y que fueron practicada.

c.-) El desistimiento no se encuentra condicionado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO**, el presente proceso **DIVISORIO POR VENTA DE COSA COMUN,** promovido por **SEBASTIAN y SARA HENAO TABARES** y en contra de la señora **CONSUELO DE JESUS CLAVIJO CASTRILLON.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-789067, promovidos por los hermanos **SEBASTIAN Y SARA MARIA HENAO TABARES** y en contra de la señora **CONSUELO DE JESUS CLAVIJO CASTRILLON**.

Por lo anterior, expídase el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur Medellín, a fin de que procedan con la cancelación de la medida decretada.

Tercero: No se condena en costas, por acuerdo entre las partes.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MUNICIPIOO DE ITAGUI ANTIOQUIA
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS COLORADO MARIN
RADICADO	053804089002-2021-00011-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	050.-

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante, doctora DIANA ISABEL AGUILAR OLEA, solicita al despacho la entrega del título judicial, por la suma de $21.948.563.78, el cual fue ordenado por auto interlocutorio 1103 del 8 de septiembre de 20221.

Por lo anterior, el despacho le indica la a profesional del derecho, que antes de proceder a la entrega de dicho dinero, se requiere a fin de que allegue el número de cuenta del Municipio de Itagüí Antioquia, teniendo en cuenta que se trata de un mayor valor y según las directrices del Banco Agrario de Colombia, solo se puede hacer la entrega de los dineros por pago por consignación.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNDY
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00502-00
DECISIÓN	ACCEDE CORRECION SOLICITUD INFORMACION
SUSTANCIACIÓN Nº	049.

De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, por ser procedente su solicitud, en el sentido de ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador de la señora **EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA** y no a **LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA.** En consecuencia, por ser procedente se accede a ello.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Os REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEL CONSULTING S.A.S
DEMANDADO	TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES
RADICADO	053804089002-**2020-00313**--00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**114.**

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SEL CONSULTING S.A.S** en contra de **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES.**

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el proceso, por último, solicita la renuncia a términos de ejecutorias y traslado.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad de la parte demandada TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, con Nit Nro. 900.844.420-7 y matricula mercantil nro. 59023702, por lo anterior, se ordena el levantamiento de dicha medida y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondiente.

Con respecto a la renuncia de términos, notificaciones, traslado y ejecutorias, no se accederá, toda vez que la misma no fue coadyuvada por la parte demandada. Conforme al artículo 119 del C. General del Proceso.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad de la parte demandada TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S, con Nit Nro. 900.844.420-7 y matricula mercantil nro. 59023702, por lo anterior, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

TERCERO: No se accede a la renuncia de términos de notificaciones, traslados y ejecutorias, conforme a lo expuesto en la parte movida de este proveído.

El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, se ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

ESTADO
FUE NOTIFICADO
006
31 DE Enero DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ
RADICADO	053804089002-**2021-411**-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**113.**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por el abogado **ALVARO VALLEJO LOPEZ,** en contra de **OSCAR ALBERTO CAMONA VASQUEZ** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de octubre de 2021** (fls. 24 y 25 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme al Decreto 806 de 202.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado fue notificado mediante el Decreto 806 de 2020, el 22 de octubre de 2021, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más

que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare nro. 1 que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCOLOMBIA S.A,** lo cual se hace en la suma **de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($1.057.054.49);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra de **OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ,** por las siguientes sumas:

PRIEMRO: Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($14.844.997.oo),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare nro. 2430086866, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se causaron, esto es el 4 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L ($ 979.172.00)** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare nro. 10810240841, obrantes a fls 2vtos y 3 fte del cuaderno del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ,** lo cual se hace en la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L ($1.057.054.49);** teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. 0

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	LINA MARCELA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-**2017-00027**-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACION	048.

Mediante escrito que antecede la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS,** quien es apoderada de la parte demandante, confiere sustitución de poder especial amplio suficiente, a la profesional del derecho **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES,** en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial.

Por ser viable la petición, se reconoce personería a la doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES,** portadora de la cédula número 1.152.446.630 y T. P. Nº 327.650 del C. S. de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses de **SISTECREDITO SA.S**. en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)
DEMANDADO	ALVARO TORO ARCILA
RADICADO	053804089002-**2021-00220**-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**111.**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA(CFA)** , representada judicialmente por la abogada Catalina García Carvajal, en contra del señor **ALVARO TORO ARCILA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de julio de 2021,** (fls.27 y 28 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica al demandado **ALVARO TRO ARCILA,** mediante el Decreto 806 de 2020, el 20 de noviembre de 2021, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo

adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones

vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($366.325.42)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNOD PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRLLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** en contra del señor **ALVARO TORO ARCILA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRERS PESOS M/L ($5.688.283.oo),** por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 48461479, obrantes a fls 1,2,3 y 4 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 6 de Febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)** o cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L ($366.325.42)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA RAMRIEZ VASQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2018-00677**-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER A ABOGADA
SUSTANCIACION	043.

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora MELISSA RESTREPO MORALES, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 002

31 del Enero de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILAIRIA S.A.S
DEMANDADO	JAVIER ERNESTO ARANGO MEJIA
RADICADO	053804089002-**2020-00366**-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACION	046.

Mediante escrito que antecede la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA,** quien hasta el momento viene representando los intereses de la parte actora, indicando que sustituye poder al abogado doctor **ALEXANDER CANO RESTREPO**, para los efectos y dentro de los términos indicados en este mandato en el presente proceso con todas las facultades otorgadas en el poder inicial.

Es por lo antes indicado, que se reconoce personería al abogado **ALEXANDER CANO RESTREPO,** portador de la cédula número 1.039.023 y T.P. Nº 181.739, Y 3.474.335 Y T.P. Nro. 275.139 del C. S de la judicatura, para que en adelante represente los intereses de **PORTADA INMOBILIARIA S.A**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

Así mismo se allega despacho comisorio nro.024, el cual se encontraba en la Inspección Primera Municipal de policía de esta localidad, para la diligencia de entrega de inmueble, dentro del proceso de la referencia, mismo que se encuentra debidamente diligenciado.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintiuno (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOLUCREDITO GROUP S.A.S
DEMANDADO	CELUZ ADREA CORDOBA COLORADO
RADICADO	053804089002-**2021-00307**-00
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES
SENTENCIA CIVIL	**001.-**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, de conformidad al inciso tercero del artículo 421 del CGP.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 8 de septiembre de 2021** (fl. 1 C. 1) emitió requerimiento de pago en contra de la demandada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación se realizó de la siguiente manera:

POSTA COL: Surtida por correo electrónico andreabux15@hotmail.com, el día 20 de septiembre de 2021, a quien se le indico los términos que contaba para pagar la obligación.

Dentro del anterior plazo, la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, se omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo

normado en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, trajo dentro de sus innovaciones, un nuevo tipo de proceso expedito denominado "**monitorio**", con el que busca el pago de una obligación dineraria, de origen contractual. Para promover el mismo, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que la obligación provenga de un contrato;

2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió;

3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula; y el plazo se encuentre vencido, además de cumplir con todos los requisitos legales para cada tipo de contrato; y,

4. Que sea de mínima cuantía: Que no supere los 40 SMLMV.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones contraídas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso monitorio, para el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000.oo),** incurriendo en mora desde el **15 de agosto de 2020.**

En la demanda se afirma que la deudora, se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

Así mismo, la obligación contractual se deriva de la compraventa de insumos, que si bien estaba respaldada mediante factura de venta, la misma no cumplía los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, negándoles el carácter de título valor, pero sin invalidar el negocio jurídico que les sirvió de base. Igualmente, las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **421 del Código General del Proceso**, se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la señora **LUZ ANDREA CORDOBA COLORADO, identificada** con cédula de ciudadanía nro. 1.026.135.082, al pago de la siguiente cantidad dineraria:

La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.oo)**, más los intereses de mora desde el **15 de agosto de 2020,** hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se dispone proseguir la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SIERRA BEDOYA
RADICADO	053804089002-**2021-00555-**00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**060.**

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se decide en relación en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO,** representado judicialmente por el abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA,** en contra del señor **ANDRES FELIPE SIERRA BEDOYA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré Nro. 1000115800 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. DEPENDENCIA

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. **CAROLIHNA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.461.911, y con la Tarjeta Profesional No. 129.978 C.S.J, quien acredita como su dependiente, a **YELENE CAROLINA MEDINA OLVIEROS,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.1.143.123.659 y T. P. Nro. y 282.668, a MONICA MABEL SOTO REAL, con cédula de ciudadanía nro. 1.033.786.714 y T. P. Nro. 356.269; a HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA, con cédula de ciudadanía Nro.1.010.218.982 y T. P. Nro. 307.235, por reunir los requisitos del artículo 27 de la ley 196 de 991. Más no así a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, con cédula de ciudadanía nro. 79.798.491; a CRISTIAN GIOVANNY GAMBA ARDIAL, con cédula de ciudadanía nro. 1.033.736.792; a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.016.105.698; a JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, con cédula de ciudadanía nro. 1.143.987.753, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho o abogado titulado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien está representada judicialmente por el abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** y en contra del señor **ANDRES FELIPE SIERREA BEDOYA,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **TRECE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($13.011.567.oo),** como capital insoluto contenido en el pagaré 1000115800, obrantes a fls 1 Y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: **Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO. Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora CAROLIA ABELLO OTALORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 22.461.911 y T. P. Nro. 129.978, del C.S.J, conforme a los términos conferidos en el poder a ella.

SEXTO: Tenga como dependiente a los abogados **YELENE CAROLINA MEDINA OLVIEROS,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro.1.143.123.659 y T. P. Nro. y 282.668, a MONICA MABEL SOTO REAL, con cédula de ciudadanía nro. 1.033.786.714 y T. P. Nro. 356.269; a HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA, con cédula de ciudadanía Nro.1.010.218.982 y T. P. Nro. 307.235, por reunir los requisitos de ley, más no así a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, con cédula de ciudadanía nro. 79.798.491; a CRISTIAN GIOVANNY GAMBA ARDIAL, con cédula de ciudadanía nro. 1.033.736.792; a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.016.105.698; a JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, con cédula de ciudadanía nro. 1.143.987.753, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho o abogado titulado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÌA GÒMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA

Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE SIERRA BEDOYA
RADICADO	053804089002-**2021-00555**-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA -SE ORDENA SOLICITAR INFORMACION
INTERLOCUTORIO	062.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades creditícias para investigar las posibles cuentas que posea el demandado y por economia procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que informen en cuáles entidades bancarias, el acionado, tiene produtos y servicios

Para lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÌA GÒMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Veintiocho (28)) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA HERRERA MONCADA
DEMANDADO	JORGE ANTONIO ESCOBAR ACOSTA
RADICADO	053804089002-**2022-0537**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**061.**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS,** instaurada por **GERALDYN VELEZ CANO,** en calidad de estudiante adscrita al consultarlo jurídico JUVENAL MESA TOBON de la CORPORACION Universitaria Sabaneta-Unisabaneta, actuando en representación de la señora **MARIA EUGENIA HERRERA MONCADA**, quien actúa en representación de su hija **MARIA CAMILA ESCOBAR HERRERA,** en contra del señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR ACOSTA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

Al libelo genitor, se encuentra la siguiente falencia:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L ($ 1.235.210.oo),** concepto de salud y medicamentos, para lo cual hace una relación detallada mes a mes y por cada años, pero no se allega los recibos por dichos conceptos.

Para lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que presente los recibos por dichos conceptos.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS,** instaurada por **GERALDYN VELEZ CANO,** en calidad de estudiante adscrita al consultarlo jurídico JUVENAL MESA TOBON de la CORPORACION Universitaria Sabaneta-Unisabaneta, actuando en representación de la señora **MARIA EUGENIA HERRERA MONCADA**, quien actúa en representación de su hija **MARIA CAMILA ESCOBAR HERRERA,** en contra del señor **JORGE ANTONIO ESCOBAR ACOSTA**

SEGUNDO: Tal como lo indica el artículo 90 del C. General del Proceso, tiene la demandante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la estudiante **GERALDYN VELEZ CANO,** quien porta la cédula de ciudadanía nro1.039.4772.240, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Unisabaneta conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	NELSON HERNAND ARANGO ARCILA
RADICADO	053804089002-**2021-00500**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**105**

Estudiado en detalle el libelo demandatorio, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

Al libelo genitor, se le encuentran las siguientes falencias:

1.-) Se observa en el escrito de demanda, más concretamente en el acápite de los hechos y las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante hace una relación detallada de todos los conceptos adeudados por parte del demandado, para un total del capital de ($24.231.473.oo), representado en el titulo valor pagare obrantes a fls 1 del expediente, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por el valor ($12.170.077.oo), por concepto de capital, luego solicita los intereses moratorios, y así lo hace con los demás valores, por último solicita se libre mandamiento de pago por valor de ($ 21.933.831.oo) por concepto de intereses moratorios, es decir está cobrando el doblemente los intereses de mora, no cumple con los requisitos de que trata el (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Se le indica a la profesional del derecho del derecho, que sobre el cobro de los intereses moratorios no es el momento procesal para solicitarlo, es decir, solo se debe limitar a pedirlos, indicando la fecha en que se vencieron los mismo.

Así las cosas, se insta a la apoderada de la parte demandante, proceda a corregir la demanda, para lo cual se le concede el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

Pasa...

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **CATALINA GARCIA CARVAJAL,** portadora de la T. P. número 1240.614 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Reconózcase como dependiente de la doctora GARCIA CARVAJAL, a NATALIA CAMPO HERRERA, con T.P. Nro. 302.798; a DANIEL GALLEGO HURTADO, con T.P. Nro. 308.417; a JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA con T.P. Nro. n ro. 359.513 y a JULIAN FERNEY MIRA HURTADO, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.388.265, por reunir los requisitos del artículo 27 de la ley 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro 006

31 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO
RADICADO	053804089002-**2020-00556**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**103**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de abogado en endoso en procuración **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, en contra del señor **JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré nro. 90000054385, por valor de ($26.261.340.oo) y la Escritura Pública No.13.038 del 10 de septiembre de 2018, de la Notaría 15 del circulo de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrito por el señor JHONOTAN JAIR DUQUE CASTAÑO,

Pasa...

documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Humberto Saavedra Ramírez, quien acredita como sus dependientes a los señores Claudia Regina Toro Ruiz, con T.P. Nro. 110.463 y Laura Cristina Ríos González, con T.P. Nro. 268.432 y por ser procedente se acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 19971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO,** los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DOS PESOS M/L ($24.705.776.02)**, como capital adeudado del pagaré Nº 90000054385- suscrito el1 19 de diciembre de 2018.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L($**

878.252.10), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, comprendidos entre 19 al 24 de Noviembre de 2021.

- Por la suma sobre el capital antes mencionado, por concepto de intereses moratorios contados a partir del día 29 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: La solicitud de medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ,** en calidad de endosatario en procuración con cédula Nº 70.031.202 y T. P. Nº 519.789 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

Se reconoce como dependientes del abogado demandante a los señores Ramírez, quien acredita como sus dependientes a los señores Claudia Regina Toro Ruiz, con T.P. Nro. 110.463 y Laura Cristina Ríos González, con T.P. Nro. 268.432 y por ser procedente se acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 19971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Veintiocho (28) de enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZALEZ CANO
RADICADO	053804089002-2017-00429-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD INFORMACION
SUSTANCIACIÓN Nº	047

De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador del señor **CARLOS MARIO GONZALEZ CANO**

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBEN DARIO RUIZ DURANGO
RADICADO	053804089002-**2021-00131**-00
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER A ABOGADA
SUSTANCIACION	044.-

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora MELISSA RESTREPO MORAOLES, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	EMMA DEL SOCORRO PORRAS VASQUEZ,
RADICADO	053804089002-**2021-00563**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**100.**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TTREBOL DE SANTA CLARA S.A.S,** cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de **EMMA DEL SOCORRO PORRAS VASQUEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S,** representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de **EMMA DEL SOCORRO PORRAS VASQUEZ,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($850.000.oo),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre febrero 4 al 3 de marzo de 2021.

b.-) Por la suma de Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($850.000.oo),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre el 4 de marzo al 3 de abril de 2021.

c.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($850.000.oo),** por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre el 4 de abril al 3 mayo de 2021.

d.-) Por los intereses de mora sobre cada una los arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 31 del enero de 2022 006.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Veintiocho (28) de enero de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
RADICADO	053804089002-**2021-00026**-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil **Nº 002.**
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRTATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S-COLTEBIENES SS.A, en calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, actuando a través de su apoderado judicial, demandó por los trámites del procedimiento verbal de restitución de inmueble arrendado, a **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A,** representada legalmente por OLMEDO DE JESUS LOPEZ MARTINEZ como arrendataria; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, cuyo objeto es un **LOCAL COMERCIAL**, ubicada en la Carrera 50 nro. 79Sur-101 bodega 19 (82) Bodegas Stock Sur del municipio de La Estrella; cuyos linderos son: "Por el oriente con el inmueble o bodega nro. 86 de la

unidad Stock Sur; y en otro tramo o parte con vía de circulación interna, por el Occidente con el inmueble o bodega 78 de la misma Unidad Stock Sur, por el norte con vía circulación interna del a misma Unidad Stock, Sur y en otro tramo o parte con la bodega, de la misma Unidad Stock SUR, sur y por el Sur con zona verde de la misma Unidad Stock Sur. Todas las direcciones de la nomenclatura actual del municipio de la Estrella-Antioquia para la fecha de duración del presente contrato de arrendamiento. (datos tomados del cuerpo de la demanda).

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el 1 de diciembre de 2009, las partes suscribieron contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en esta localidad en la Carrera 50 nro. 79Sur-101 bodega 19 (82) Bodegas Stock Sur, con un término de duración de 12 meses, con un canon de arrendamiento de $3.672.000.oo, a pagarse anticipadamente dentro de los 3 primero días de cada mes, en la actualidad el canon de arrendamiento es de $9.301.2623.oo, situación que incumplió el hoy demandada, toda vez al momento de la presentación de la demanda adeuda los periodos comprendidos entre el mes de 01 al 30 de junio; del 01 al 31 de julio, del 01 de agosto al 31 de agosto, del 01 al 30 de septiembre; del 01 de al 31 de octubre ; del 01 al 30 de noviembre, del 01 al 30 de diciembre de 2021, al 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, o sea el 21 de enero de 2021.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se presentó el **21 de enero de 2021**, fue admitida mediante auto proferido **el 11 de marzo de 2021**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, a la arrendataria, a **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A**, 18 de marzo de 2021, el término dado por la ley para que se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda se encuentra vencido y no hizo uso de él, carga procesal que sólo a ella le compete.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmueble, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **2000 del C.C.**, el pago del precio de la renta, en concordancia con lo normado en el artículo **2002** del mismo estatuto, indica que el pago del precio o renta, se hará en los periodos estipulados.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, el incumplimiento de una de las partes determinada en sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El numeral 5º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que tiene que ver con las causales de terminación de contrato de arrendamiento de manera unilateral por parte del arrendador reza:

> ***Artículo 22.*** *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*
>
> *...1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato ..."*

2. LO PROBADO

Del acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en el folio **1** del expediente, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **9 de Abril de 2017**, por el término de SEIS (6) MESES, con iniciación **desde esa misma fecha**, documento este, suscrito tanto por **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S-COLTEBIENES LTDA**, representada legalmente por el señor LUZ MARINA AYALA LOPEZ arrendador, como por la hoy demandada, contrato bilateral válido en cuanto concurren en el mismo los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes, y por lo tanto, se trata éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho tercero de la demanda, la demandada incumplió el contrato al abstenerse de cancelar los cánones de arrendamiento en los periodos descritos claramente en el cuerpo de la demanda, pese a estar ocupando el inmueble que le fuera entregado para su gozo o disfrute, afirmación esta, que revertía a ésta la carga de demostrar lo contrario, **es decir su oposición a los hechos de la demanda,** carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante, **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato les generó**, como es realizar los pago oportunamente y en las fechas estipuladas, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Es por lo antes dicho, y al visualizarse que no se controvierten los hechos de la demanda, ni hay oposición a las pretensiones de la misma, que se concluye que esta la forma jurídica de ponerle fin a esta relación **cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 9 de abril de 2017.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A. COLTEBIENES S.A.S**, en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L** ($1.000.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **24 de noviembre de 2009**, entre **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S-COLTEBIEINES S.A.S** como arrendador y, como arrendataria, cuyo objeto fue el local comercial, ubicada en la carrera 50 Nro. ro. 79Sur-101 Bodega 19 (82) BOEDGAS STOCK SUR LA EDTRELLA; cuyos linderos son: "Por el ORIENTE, con el in mueble o bodega nro. 86 de la misma

unidad Stock Sur y en otro tramo o parte con vía de circulación interna, por el ORIEENTE, con el inmueble bodega nro. 78 de la misma unidad Stock SUR, por el NORTE<, con vía de circulación interna de la misma unidad Stock Sur y en otro tanto o tramo o parte de la bodega 86 de la misma unidad Stock Sur y por el SUR con zona verde de la misma unidad Stock Sur. (datos tomados del cuerpo de la demanda).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A RESTITUIR** a **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES S.A.S**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S COLTEBIENES S.A.S**, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L** ($1.000.000.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006

31 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO